

RESOLUCION DE RECURSO DE REVISION.

- - - Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitrés. - - -

- - - **V I S T O S** para resolver el Toca Número 06/2020, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del auto emitido el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el expediente número SEMARA-JA-88/2018, relativo al Juicio Administrativo promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en observancia a lo establecido en los artículos 99, fracción IV y 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que disponen: **“ARTÍCULO 99.-Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: ... IV.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;**

ARTÍCULO 100.- El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes: ... y II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida”.

Lo anterior es así, toda vez que la resolución impugnada consiste en el auto emitido el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y

Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el expediente número SEMARA-JA-88/2018, relativo al Juicio Administrativo promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, que decretó el sobreseimiento del citado Juicio.

II.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA.- La determinación recurrida se hace consistir en el auto emitido el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el expediente número SEMARA-JA-88/2018, relativo al Juicio Administrativo promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, que decretó el sobreseimiento del citado Juicio, el cual obra a fojas 332 a 334 del expediente SEMARA-JA-88/2018.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende.

En ese sentido, el recurso de revisión que se atiende, se encuentra presentado dentro del término de 15 días hábiles previsto por el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Sonora, ya que el revisionista fue notificado del acto impugnado en el recurso de revisión el siete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 357 del expediente SEMARA-JA-88/2018, y el término para presentarlo fenecía el 02 de diciembre de 2019; por lo tanto si el recurso de revisión fue depositado por el actor en la Oficina de Correos de México en San Luis Rio Colorado, Sonora, **el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, y recibido en la Oficialía de Partes de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, el 05 de diciembre de 2019, y al tener el revisionista su domicilio fuera del

lugar de residencia del pleno de la Sala, debe tenerse por fecha de presentación aquella en la cual fue depositado el escrito en la oficina de Correos, de conformidad con el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone: “ARTÍCULO 30.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Las partes interesadas, podrán consultar los expedientes en que se documenta el juicio contencioso administrativo y obtener, a su costa, copias certificadas de las constancias que los integren.

Igualmente, las partes podrán obtener la devolución de documentos originales que hayan exhibido en el juicio, previa copia certificada de los mismos que, a su costa, se agreguen a los autos.

Las partes podrán promover en juicio ante el Pleno; o, por correo certificado con acuse de recibo, cuando radiquen fuera de la residencia de éstos”.

Luego entonces, es dable arribar a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Aplican al razonamiento anterior las siguientes tesis:

Registro digital: 2025728

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XV.4o.1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6647

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN DEBE

CONSIDERARSE LA FECHA DE DEPÓSITO EN LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO, CONTENIDA EN LA GUÍA DE MENSAJERÍA CON SELLO ORIGINAL. Hechos: Una autoridad interpuso recurso de revisión fiscal contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual fue desechado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito por extemporáneo, al considerar como fecha de presentación la anotada con lápiz en la copia al carbón de la forma postal de Mex-Post presentada en la oficina de Correos de México, que indica un día posterior al del vencimiento del término para su interposición. Inconforme, aquella interpuso recurso de reclamación y para demostrar que el recurso fue oportuno acompañó la guía con sello original de recibo en la oficina postal el último día del término que tenía para interponerlo, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión fiscal debe considerarse la fecha de depósito en la oficina de Correos de México, contenida en la guía de mensajería con sello original.

Justificación: Lo anterior, porque para dictar el acuerdo recurrido en el que se desechó por extemporáneo el recurso de revisión fiscal, se tomó en cuenta el sobre o pieza postal en el que aparece el sello del destinatario y con lápiz la fecha y hora de depósito, pues fue el que envió la Sala Fiscal; sin embargo, la guía postal ofrecida como prueba en el recurso de reclamación, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con los preceptos 27, 42, 44 y 45 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, tiene el sello original con fecha anterior, con lo que se concluye que dicho recurso se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 3/2022. Director de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Península de Baja California de la Comisión Nacional del Agua. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretario: Ernesto Inguanzo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.6o.A.11 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1905

Tipo: Aislada

DEMANDA DE NULIDAD. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO UBICADA EN EL DOMICILIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL, SI ÉSTE RESIDE FUERA DEL LUGAR EN DONDE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL CONOCIMIENTO TIENE SU SEDE. El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el actor puede

presentar su demanda de nulidad ante una oficina de Correos de México, con acuse de recibo certificado, siempre y cuando su domicilio se encuentre fuera de la población en donde tenga su sede la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que deba conocer de ella. En consecuencia, al ser las personas morales una ficción jurídica, es inconcuso que pueden efectuar dicha presentación en el sitio donde su representante legal resida, pues sería absurdo estimar que forzosamente deba presentar el libelo en el domicilio fiscal de su representada, que bien puede ser otro, lo que atentaría contra el principio de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 349/2018. Productos Newton, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Jorge Alberto Figueroa Valle.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-

En lo referente al primer agravio vertido por el revisionista, alega sustancialmente que la prueba que sirvió de base para decretar el sobreseimiento del Juicio Administrativo de mérito, no tiene el carácter de superveniente.

El agravio resulta infundado e improcedente, en virtud de que por auto emitido el ocho de mayo de dos mil diecinueve, por el Magistrado Presidente e Instructor de la Primera Ponencia de la extinta Sala Especializada en Materias de Anticorrupción y

Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el expediente SEMARA-JA-88/2018, se admitieron las pruebas supervenientes ofrecidas por la autoridad demandada Presidente de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de San Luis Río Colorado, a saber: Documental, consistente en copia certificada de la sentencia dictada dentro de Juicio de Amparo Indirecto 562/2016-1A, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California; así como las diversas probanzas ofrecidas por las autoridades demandadas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, consistentes en: DOCUMENTAL, consistente en copia simple del acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Mexicali, Baja California, dentro del expediente 562/2016-1A; DOCUMENTAL, consistente en copia simple del acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Mexicali, Baja California, dentro del expediente 562/2016-1A; auto que quedó firme para todos los efectos legales, al no haber sido impugnado por el actor (hoy revisionista), mediante el recurso de revisión previsto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

En su segundo agravio el revisionista refiere que con la emisión del acto reclamado, se está violando en su perjuicio los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la justicia y debida defensa, ya que el Juez Segundo de Distrito con residencia en Mexicali, Baja California, al dictar la sentencia constitucional dentro del expediente 562/2016-1A, no se pronunció de forma completa respecto del pago de todas las prestaciones que le correspondían, y dejó a salvo los derechos para reclamar todas aquellas prestaciones como son

percepciones por bonos de asistencia, puntualidad, logro de objetivos, horas extras, y por lo tanto es válido que acudiera ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a reclamarse el pago de dichas prestaciones, y que por ello no debió sobreseerse el Juicio.

Es infundado e inoperante el agravio.

En efecto, del análisis del acto reclamado en el recurso de revisión, el cual obra a fojas 332 a 334 del expediente SEMARA-JA-88/2018, se advierte que el Magistrado Presidente e Instructor de la Primera Ponencia de la extinta Sala Especializada en Materias de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal determinó sobreseer el expediente de mérito, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 86 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: ... IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional; ;

La causal de sobreseimiento contenida en el precepto legal apenas transcrito, se actualiza cuando quede probado en juicio que el acto reclamado ya fue resuelto en un diverso procedimiento jurisdiccional.

En esa tesitura, en el auto de sobreseimiento, se determinó que se encontraba actualizada dicha causal, al determinarse que el acto que la parte actora se encontraba demandando en el expediente número SEMARA-JA-88/2019, a saber: “La nulidad de la separación definitiva como Agente de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de San Luis Río Colorado, la cual señala le fue notificada de manera verbal el 27 de septiembre de 2016, ordenada por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado y por la Comisión de Honor, Justicia y

Promoción del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora”; ya había sido resuelto en un procedimiento jurisdiccional por el Juez Segundo de Distrito con residencia en Mexicali, Baja California, dentro del expediente 562/2016-1A, ya que al analizar la demanda que dio origen al citado juicio de amparo, así como la sentencia constitucional emitida el 24 de julio de 2017, se demostró que las pretensiones planteadas por el actor en el juicio SEMARA-JA-88/2018, ya fueron resueltas en un diverso procedimiento jurisdiccional, como resulta ser el Juicio de Amparo Indirecto 562/2016-1A, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX e ante el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Mexicali, Baja California,

Y el sobreseimiento del juicio administrativo, no implica una violación al debido proceso, ni al derecho de acceso a la justicia ni a la debida defensa, habida cuenta de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultado para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer, inclusive de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.-

- - - El criterio anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son: -

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.-

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Y en la jurisprudencia con Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: -----

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia

amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento”.-----

- - - En esa tesitura, para arribar a la actualización de esta causal de sobreseimiento, debemos partir de la premisa que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política Federal; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijan las leyes. Esto es, tal prerrogativa se encuentra limitada a que sea ejercida cumpliendo con los presupuestos formales, materiales de admisibilidad y de procedencia establecidos en las leyes, lo cual tiene como finalidad dar certeza jurídica a los procedimientos. En otras palabras, si bien tanto el derecho nacional, como el sistema internacional reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados

tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables. Tales conclusiones encuentran su origen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que señala lo siguiente: Registro digital: 2005917 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos

propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental”.- - - - -

También resulta aplicable la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que precisa lo siguiente: Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son los siguientes: - - - - -

- - - **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los**

principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de

sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.- - -

- - - En ese orden de ideas, si la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en su artículo 86 fracción IV, establece como causal de improcedencia el hecho de que se promueva contra actos que ya hayan sido resueltos en un diverso procedimiento jurisdiccional, la actualización de dicha causal no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, ni al debido proceso, ni al derecho de defensa, en virtud de que al intentarse el juicio en materia contenciosa administrativa local, quien lo promueva debe sujetarse a los plazos, requisitos, condiciones, causales de improcedencia y sobreseimiento que establezca la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por todo lo anterior deviene infundado e inoperante el segundo agravio.

Es por todo lo expuesto y fundado, **que se confirma** el auto emitido el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el expediente número SEMARA-JA-88/2018, relativo al Juicio Administrativo promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, que decretó el sobreseimiento del citado Juicio.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el RECURSO DE REVISIÓN, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del auto emitido el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el expediente número SEMARA-JA-88/2018,

relativo al Juicio Administrativo promovido por
XXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE SAN
LUIS RÍO COLORADO, SONORA, que decretó el sobreseimiento
del citado Juicio.- - - - -

SEGUNDO.- Se confirma el auto emitido el veintitrés de octubre
de dos mil diecinueve, por la extinta Sala Especializada en
Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de
este Tribunal, en el expediente número SEMARA-JA-88/2018,
relativo al Juicio Administrativo promovido por
XXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, que decretó el
sobreseimiento del citado Juicio; por las razones expuestas en el
último considerando del presente fallo.- - - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su
oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente
concluido.

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados
de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente),
María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño,
María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco
Castañeda, quienes firman con el Secretario General de
Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y
da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en
Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-
CONSTE.------